



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 242/2021

En Madrid, a 22 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por don XXX, impugnando la convocatoria electoral y el proceso electoral de la Real Federación Española de Caza.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 12 de abril de 2021 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte, procedente del Consejo Superior de Deportes, al que iba dirigido, el recurso interpuesto por don XXX, impugnando “*la convocatoria electoral y el proceso electoral 2020 en su totalidad*” de la Real Federación Española de Caza (en adelante RFEC).

Manifiesta el recurrente, en su escrito fechado el 23 de marzo de 2021, que comparece en su condición de “*ex presidente de la Real Federación Española de Caza (RFEC), inhabilitado por un año por resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 4-9-2015 y habilitado por Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de diciembre de 2020, recurso de apelación 9/2019*”. Afirma comparecer “*una vez que se ha dictado la Sentencia de la Audiencia Nacional que anula y deja sin efecto la citada resolución...*” “*aunque por la gravedad de los hechos, podría hacerlo cualquier federado*” considerando que está “*legitimado para interponer este recurso por cuanto estoy directamente afectado tanto por la sanción de inhabilitación como por la Sentencia que la anula y deja sin efecto, como por los dos procesos electorales (2016 y 2020) en lo que se me ha impedido injustamente participar*”.

Afirmando el carácter público y notorio de los hechos y actos administrativos que impugna y denuncia, sostiene que ninguna autoridad u órgano público ha intervenido para evitar las irregularidades que denuncia. Sostiene que “*Las elecciones 2020 se convocaron no para elegir al nuevo presidente una vez dimitido el anterior, sino para elegir una nueva Asamblea General y, en el seno de ella a su presidente.*”

Fueron, pues, unas elecciones generales y no exclusivamente presidenciales, convocadas casi dos años después de quedar vacante la presidencia.

La Convocatoria electoral se formalizó por la Comisión Delegada, según puede verse en el escrito de convocatoria remitido al Consejo Superior de Deportes, al Tribunal



Administrativo del Deporte y colgado en la web de la federación. La Comisión Delegada, que ni siquiera existía, no se reunió para tomar dicho acuerdo.

Según la Orden de Elecciones, la convocatoria corresponde hacerla al presidente de la Federación o a la Junta Directiva y en este caso y ante la falta de presidente corresponde a la Junta Directiva.

El Reglamento Electoral de la Real Federación de Caza, dispone que la convocatoria electoral se realizará por acuerdo de la Junta Directiva.

El acto de la convocatoria electoral general es nulo por haber sido emitido por un órgano manifiestamente incompetente.”

Formula asimismo alegaciones sobre la composición del censo y el ejercicio del derecho de voto por todos los cazadores federados y “no solo por aquellos que hubieran participado en las mencionadas competiciones oficiales de ámbito estatal y, por lo tanto tuvieran la condición de electores y elegibles”. Y sobre dicha base mantiene la nulidad de la Asamblea así elegida y consiguientemente la del presidente elegido por dicha asamblea que considera ilegítima.

Finalmente el recurrente efectúa las siguientes peticiones:

**«Por todo ello,  
SOLICITO AL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES:**

**Primero.- Declare la nulidad absoluta de la convocatoria electoral y del proceso electoral en su totalidad.**

**Segundo.- Retrotraiga las actuaciones a la fecha de la dimisión del anterior XXX, don XXX, el 29 de abril de 2019.**

**Tercero.- Me reponga en mi puesto de XXX de la Real Federación Española de Caza, del que fui privado injusta e ilegalmente.**

**Cuarto.- En su caso, designe una Comisión Gestora para la convocatoria inmediata de elecciones generales.**

**Cuarto.- A la vista del incumplimiento de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias por presunta infracción administrativa muy grave, se abra expediente disciplinario a quienes resulten ser responsables de la convocatoria de elecciones y proceso electoral en los términos recogidos en este escrito.**

**Quinto.- Que en su momento y vía administrativa y judicial, solicitaré la correspondiente indemnización por los salarios dejados de percibir y por los daños morales que se me han causado injusta e ilegalmente.».**



**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEC emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal. Se acompañan al expediente remitido alegaciones formuladas por la RFEC y por los asambleístas.

El informe, fechado el 14 de abril de 2021, argumenta las razones por las que entiende que procede la inadmisión del recurso, al considerar extemporáneo el recurso, atendido que la convocatoria tuvo lugar el 19 de octubre de 2020 y el plazo para recurrir era de cinco días, conforme a lo previsto en el artículo 11.6 y 23.a) de la Orden Electoral.

Respecto del resto de peticiones contenidas en el petitum, sostiene la falta de competencia de este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto única y exclusivamente frente a la convocatoria electoral, conforme a lo previsto en los artículos 11.6 y 23.a) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

El resto de cuestiones, tal y como sostiene la Junta Electoral en su informe, son ajenas a la competencia de este Tribunal. Carece de competencia este órgano para ordenar la retroacción del procedimiento electoral a un momento en que ni se había iniciado el procedimiento electoral, no estando en consecuencia dicha petición vinculada con la cuestión para la que el Tribunal es competente. Lo mismo procede afirmar respecto de la petición de reposición en su puesto de presidente. Ni el fallo judicial que estima su recurso parece contener tal pronunciamiento ni consta que hubiese interesado una medida cautelar al efecto, si bien en ningún caso tales cuestiones – ejecución y efectos de una sentencia judicial – corresponden a este Tribunal, cuyas competencias están tasadas tanto en la Orden Electoral como en su normativa reguladora y en concreto en el artículo 84 de la Ley del Deporte.



Finalmente también carece de competencia para iniciar procedimientos sancionadores, salvo previo requerimiento al efecto del Presidente del Consejo Superior de Deportes, conforme a lo previsto en el apartado b) del artículo 84.1 de la Ley del Deporte. Por ello, sin perjuicio de la inadmisión por falta de competencia, en este punto procede la devolución del escrito al Consejo Superior de Deportes, para que, de proceder, le dé la tramitación correspondiente.

## **SEGUNDO.- Plazo para la interposición y Legitimación**

Como acertadamente indica la Junta Electoral, el plazo para la impugnación de la convocatoria electoral es de cinco días desde que se produce. Y habiéndose efectuado la convocatoria en fecha 19 de octubre de 2020, el plazo ha transcurrido con creces, debiendo ser inadmitido por extemporáneo.

A mayor abundamiento, indicar que tampoco se puede considerar justificada la legitimación del recurrente. Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

La manifestación de haber sido inhabilitado y haberse revocado dicha sanción por sentencia judicial, no es suficiente para estimar acreditado el requisito del interés legítimo. No existe en materia electoral una “acción popular” de forma que cualquiera pueda intervenir en defensa de la legalidad, por lo que sin más información, además de extemporáneo el recurso habría sido interpuesto por persona carente de legitimación.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso interpuesto por don ~~XXX~~ por extemporáneo y falta de legitimación, en cuanto dirigido frente a la convocatoria electoral;

**INADMITIR** el recurso en cuanto al resto de peticiones por falta de competencia del Tribunal, devolviendo al Consejo Superior de Deportes el escrito a la vista del contenido de la petición cuarta (bis).



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

